



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref. Alimentos, Custodia y Reglamentación Visitas
Demandante. Yuri Tatiana Ordoñez Benavidez
Demandado. Julian Andrés Fernández Realpe
Radicación. 2021-00124-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208.

Puerto Rico Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora YURI TATIANA ORDOÑEZ BENAVIDEZ actuando como representante legal de los menores STEFANNY ALEJANDRA FERNANDEZ ORDOÑEZ y JULIANA ANDREA FERNANDEZ ORDOÑEZ presento demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACION DE VISITAS en contra del señor JULIAN ANDRES FERNANDEZ REALPE.

La demanda la presento en el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano Caquetá, por tener el domicilio las menores en referencia en esa localidad, dado que su domicilio corresponde allí.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Solano Caquetá, luego de admitir y dar el trámite pertinente, profiere auto de fecha 04 de mayo de 2021, mediante el cual ordena remitir el proceso de la referencia por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá.

Correspondió el conocimiento del referido proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá, quien en proveído de fecha 24 de mayo de 2021, ordena remitirlo por competencia a este Despacho, de conformidad con el art. 17 del C.G. del P.

Revisada la demanda presentada por la señor YURI TATIANA ORDOÑEZ BENAVIDEZ, se observa claramente que en el acápite de notificaciones se indica que el domicilio de las menores STEFANNY ALEJANDRA FERNANDEZ ORDOÑEZ y JULIANA ANDREA FERNANDEZ ORDOÑEZ al momento de instaurar la demanda es el municipio de Solano Caquetá.

Los argumentos dados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano Caquetá, para remitir la demanda a este Despacho, no son de recibo, comoquiera que las menores STEFANNY ALEJANDRA y JULIANA ANDREA, están domiciliadas en esa localidad y el hecho que se encuentren matriculadas en la Institución Educativa Acevedo y Gómez de Puerto Rico Caquetá, no es óbice para no seguir conociendo del proceso, máxime cuando por Secretaría de este Despacho se sostuvo comunicación telefónica con la señora YURI TATIANA ORDOÑEZ BENAVIDEZ, quien expresó que efectivamente se encuentra domiciliada en Solano Caquetá, que si bien es cierto, las menores se encuentran matriculadas en el referido instituto, ellas se encuentran recibiendo clases virtuales, en razón a la pandemia Covid-19 que padece el mundo entero.

Al respecto, el art. 28, numeral 2 inciso segundo del CGP, señala:



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél. (Negrilla del Juzgado).**

De la norma antes descrita, se tiene que éste Despacho no es competente para conocer de las presentes diligencias en atención que el domicilio de las niñas STEFANNY ALEJANDRA FERNANDEZ ORDOÑEZ y JULIANA ANDREA FERNANDEZ ORDOÑEZ corresponde al Municipio de Solano Caquetá, por tal motivo, el Juzgado rechazará la presente demanda por falta de competencia y devolverá el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Solano Caquetá, para que continúe conociendo del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACION DE VISITAS, por competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Solano Caquetá, para que continúe conociendo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO HERRERA PEREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9af8177e69e686751700c3c9e31472652e176c8707e7281cb1bbaa
c8b3a4ef0**

Documento generado en 16/06/2021 04:58:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**